

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MARÍA INES APONTE BAEZ

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001333300320140021400

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por María Ines Aponte Baez contra el Fondo Prestacional del Magisterio.

I. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 004479 de veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOYACÁ negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA INÉS APONTE BAEZ, con inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, especialmente, el sobresueldo del 20% - Ordenanza 23.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior del estatus pensional, incluyendo el sobresueldo del 20%.

Que sobre las diferencias adeudadas, se paguen las sumas necesarias para realizar los ajustes de valor conforme al IPC, desde el 25 de septiembre de 2008 hasta cuando se pague su totalidad según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del termino establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague intereses moratorios tal como lo establece el artículo 192 Ibidem.

1.2 HECHOS

Que la demandante adquirió el estatus jurídico pensional el 24 de septiembre de 2008 al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, fecha para la cual ostentaba veinte (20) años de servicio oficial docente.

Señaló que la accionante ha percibido la pensión de jubilación desde el veinticinco (25) de septiembre de 2008, pero en la liquidación de la prestación no se incluyó el sobresueldo del 20% - Ordenanza 23.

Que mediante proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-0337, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución a fin de que el Departamento de Boyacá – Secretaría de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Educación pagara el sobresueldo del 20% desde el desde el 1° de enero de 2004 hasta el 23 de septiembre de 2008, fecha en que adquirió su estatus pensional.

Indicó que la tesorería general del Departamento de Boyacá certificó el pago por concepto de sobresueldo del 20% del salario básico percibido desde el 1° de enero de 2004 hasta el 23 de septiembre de 2008, en virtud del referido proceso.

Adujo que el tres de agosto de 2012 solicitó a la entidad demandada la reliquidación y/o revisión de la reliquidación pensional, decidida mediante Resolución No. 004479 del 22 de julio de 2014, negando su petición.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante, consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política, los artículos 2°, 6°, 13°, 25° y 53°; Código Civil, art. 10°; Ley 57 de 1887, artículo 5°; Ordenanza Nos. 23 de 1959 y 54 de 1967; Leyes 812 de 2003, art. 33°, 62 de 1985, 4ª de 1966; Decreto Ley 1045 de 1978 y Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que se vulneró el ordenamiento superior, en lo referente al artículo 13, pues a unos docentes se les concede la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales y otros no, como el caso de la demandante, además que el artículo 53 de la Carta establece el principio de la irrenunciabilidad a los derechos y garantías sociales a que tiene todo empleado público o trabajador oficial de reclamar sus derechos en cualquier tiempo.

Adujo que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo, puesto que es viable liquidar la pensión de jubilación con todo lo que el trabajador recibe en forma mensual o periódica, aspectos que fueron desconocidos por la Secretaría de Educación, porque a pesar de haber probado los haberes laborales devengados por la pensionada durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional estos no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver la petición que negó el reajuste de la pensión. Para corroborar su afirmación citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

El apoderado de la accionante, consideró que la entidad enjuiciada transgredió normas de carácter legal, en el entendido que la pensión de jubilación se deberá liquidar con el promedio del 75% obtenido en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales debidamente devengados.

Finalmente, indicó que la administración sustenta su decisión negativa en el desconocimiento de las pruebas aportadas con la solicitud, las cuales fueron expedidas por otra autoridad judicial en lo que se denota una motivación errada y desviada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad enjuiciada se opuso a las pretensiones del libelo introductorio por considerar que la pensión que en derecho le corresponde a la demandante debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de prestación de servicio y que hayan servido de base para calcular los aportes.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

aspecto último. En consecuencia, el fondo no puede incluir en la liquidación de las pensiones factores diferentes a los previstos para la cotización.

Del argumento anterior, indicó que la razón de ser de la norma busca proteger las reservas de la entidad y así mantener el equilibrio financiero.

Respecto de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 manifestó que incumple el procedimiento que establece el artículo 171 del CPACA, por tanto, no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse no existía procedimiento y valor respectivo, por lo que, según el principio de interpretación, los factores salariales son taxativos.

Para finalizar solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, o se ajusten a lo normado en la Leyes 33 y 62 de 1985 que establecen claramente los factores que se deben tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de la jubilación.

III. AUDIENCIA INICIAL

El 19 de noviembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso y la resolución de las excepciones previas, además se fijó el litigio, se declaró fallida a etapa de conciliación y se decretaron pruebas (fls. 93-94).

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se recaudaron, incorporaron, apreciaron y valoraron las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 104-105).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido la parte demandante presentó alegatos de conclusión, mientras que la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

La parte demandante adujo que la entidad actuó en contravía de la ley al negarle a la actora la reliquidación y/o revisión de la pensión, con la inclusión del sobresueldo del 20% (fls. 107-109).

VI. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Es de indicar que en audiencia inicial se fijó el litigio en el sentido de determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, especialmente el sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23 de 1959.

2. MARCO NORMATIVO

El inciso 1º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala: *“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

A su vez, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 señaló:

“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”. (Negritas de fuera del texto).

De las disposiciones en cita es dable indicar que los docentes vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es, el 27 de junio de 2003, le son aplicables la normatividad anterior que rige la materia.

Ahora, como la demandante ingresó al servicio docente el 13 de septiembre de 1979 (fl. 26), cabe aplicar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció un régimen de transición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).”

En consecuencia de lo anterior, los empleados oficiales que cumplan con uno de los requisitos a que refiere el artículo mencionado, serán amparados por dicho régimen transicional, por lo que, se les aplicará el régimen anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, la Ley 33 de 1985, porque en materia pensional, las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993, y 1156 de 1994, no establecieron un régimen especial en pensiones de jubilación para los docentes.

El artículo 1 de la citada Ley 33 de 1985 preceptúa, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio; y en lo que atañe a los factores salariales base de la liquidación pensional, el inciso segundo del artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, dispuso

como tales, los siguientes: *asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

No obstante lo anterior, con respecto a los factores para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en la Sentencia de 4 de agosto de 2010, Número Interno 0112-2009, actor: Luis Mario Velandia, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que la preceptiva contenida en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional de manera taxativa los factores salariales allí previstos, sino que deben ser incluidos todos los factores efectivamente devengados. Expuso esa Corporación:

“(...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)”.

2.1 El carácter de factor salarial del sobresueldo del 20% (Ordenanza 23).

Acerca de la naturaleza del sobresueldo del 20%, creado por la Ordenanza 23 de 1959, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

"De esta manera, tal y como se ha definido el salario, es viable concluir que el porcentaje del 20% que reclama la actora y que tiene su origen el (Sic.) la Ordenanza 23 de 1959, tiene la naturaleza de factor salarial, en cuanto fue creado para que el trabajador la recibiera de manera permanente e ingresara a su patrimonio por la prestación continua de sus servicios, liquidable sobre la asignación básica devengada por el servidor, entendiendo por asignación básica la retribución correspondiente a cada empleo y que según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978 está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y grado establecidos en la nomenclatura y escala del respectivo nivel”¹.

Así pues, de la jurisprudencia en cita se puede concluir que, el sobresueldo del 20% tiene carácter de factor salarial, pues su finalidad es la de remunerar directamente el servicio.

3. HECHOS PROBADOS

- La señora MARÍA INES APONTE BAEZ nació el 24 de septiembre de 1953, según copia cédula de ciudadanía (fl. 16).

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 1500123-31-000-2003-00168-01-0106-07.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-Mediante Resolución No. 0805 de 25 de septiembre de 2009, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante (fls. 34-36)

-Por medio de Resolución No. 44479 de 22 de julio de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud elevada por el apoderado de la demandante encaminada a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el sobresueldo del 20%, por considerar que *se reconoció dicho factor por medio del proceso judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, además no se encuentra relacionada en el certificado de salarios del docente para proseguir con el trámite es necesario se allegue copia de la consignación por los aportes realizados por esta ordenanza dirigido al fondo para así tramitar la prestación* (fls. 21-23).

- Certificación de salarios devengados por la señora María Ines Aponte Baez.(fl. 24-25).

-Copia del formato único de la expedición certificado laboral de la accionante (fls 26-29)

- Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, donde se indica que se libró mandamiento de pago por concepto de sobresueldo del 20% de la remuneración básica que devengaba la demandante durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 al 23 de septiembre de 2008. Y, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl. 30).

- Copia del auto de mandamiento de pago y del que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 31-43).

-Copia de certificación del pago del sobresueldo del 20% a favor de la señora María Inés Aponte Báez por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 al 23 de septiembre de 2008, expedido por la Tesorería General del Departamento de Boyacá (fl 48).

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para estos efectos fue el 1° de abril de 1994, puesto que nació el 24 de septiembre de 1953 (fl. 16), por lo cual debe darse aplicación a la Ley 33 y 62 de 1985, además de la postura señalada por la Alta Coporación en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010. De modo que, le asiste derecho a que se le incluya en su liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el estatus pensional.

A la demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 0805 de 25 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta para su liquidación como factores salariales, la asignación básica, prima de alimentación, horas extras, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, el cual se consolidó el 24 de septiembre de 2008.

Si bien es cierto, la entidad demandada no certificó que la actora hubiera devengado el sobresueldo del 20% en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, se debe incluir como factor salarial, pues se encuentra probado su reconocimiento, pues tuvo que ser exigido a través del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2009-0337, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, donde consta que por auto de 30 de agosto de 2010 se libró mandamiento de pago a favor de María Inés Aponte Baez y en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación por el sobresueldo del 20% desde el 1º de enero de 2004 hasta el 23 de septiembre de 2008.

Con ello se acredita que, el factor salarial del sobresueldo del 20% fue devengado por la demandante en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, aún cuando el mismo fue causado con posterioridad por orden judicial, circunstancia ésta que determina el motivo por el cual la Secretaría de Educación no lo incluyó como factor salarial en la certificación emitida.

Por consiguiente, el Despacho declarará la nulidad de la Resolución No. 004479 de 22 de julio de 2014, pues la actora tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al momento de liquidar esa prestación, es decir, tomando en consideración el sobresueldo del 20%.

Descuentos legales

Es de señalar que si el accionante no cotizó el factor salarial denominado sobresueldo del 20%, acogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º numeral 1º de la Ley 33 de 1985, procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

La referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, razón por la cual se advierte a la demandada, que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer, sobre los factores que el accionante no aportó.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

Como quiera que a la actora le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 0805 de 25 de septiembre de 2009, efectiva a partir del 24 de septiembre de 2008, y las peticiones de reliquidación fueron radicadas el 3 de agosto de 2012² (interrumpiendo el término de prescripción por un lapso igual) y el 27 de febrero de 2015³, y la demanda se presentó ante la jurisdicción Contencioso Administrativa el 15 de diciembre de 2014⁴ al contar el término de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de las solicitudes de reliquidación y de la presentación de la demanda, es claro que ha operado el

² Folio 17.

³ Según se indica en la Resolución No. 004479 de 22 de julio de 2014.

⁴ Folio 65.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

fenómeno de la prescripción, por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que hay lugar se efectúen a partir del 3 de agosto de 2009.

Así mismo, se ordenará el reajuste monetario de la diferencia en el valor de la pensión que resulte a favor de la demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la demandante por concepto de la reliquidación de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada correspondiente a la pensión de jubilación que dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se condenará al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

6. Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 188 del CP.A.C.A. y 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, toda vez que operó el fenómeno de prescripción, excepción propuesta por la entidad accionada.

Finalmente, se dispondrá que la presente sentencia se cumpla en los términos definidos en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 3 de agosto de 2009, ptopuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 004479 de 22 de julio de 2014, expedida por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Inés Aponte Báez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 15001-33-33-003-2014-00214-00

Demandante: María Inés Aponte Báez

Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada, reliquidar la Pensión de Jubilación de la señora María Inés Aponte Báez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.820.220 de Bucaramanga, incluyendo además de los reconocidos (asignación básica, prima de alimentación, horas extras, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad) el sobresueldo del 20%, percibidos dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 25 de septiembre de 2007 al 24 de septiembre de 2008, monto sobre el cual se aplicará el 75%, con efectos fiscales a partir del 3 de agosto de 2009. De las sumas que resulten deberán descontarse las pagadas.

Sobre los factores salariales se efectuarán los descuentos pertinentes para el pago de los aportes a la pensión, si no se han realizado.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la actora se ajustarán, tomando como base el IPC tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A. y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Liquidar la condena conforme a la fórmula expuesta en la parte motiva, la cual se aplicará separadamente, mes por mes.

SEXTO: Abstenerse de imponer condena en costas.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La presente sentencia se dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho, ejecutoriada esta Sentencia remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado.

DÉCIMO: Por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la abogada Nancy Stella Rodríguez, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio.

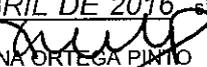
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18
de hoy 26 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría